

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 38

Octubre 3 de 2019

**LA CORTE CONSTITUCIONAL CONCEDIÓ EL AMPARO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL INVOCADOS POR LA ACCIONANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL IMPUGNADA POR VÍA DE TUTELA SE INCURRIÓ EN DEFECTOS FÁCTICO Y SUSTANTIVO AL VERIFICAR EL REQUISITO DE CONVIVENCIA DE LA ESPOSA DEL CAUSANTE, PARA EFECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

### **I. EXPEDIENTE T-7.136.220 - SENTENCIA SU-453/19 (octubre 3)**

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se confirmó la decisión de la Sala de Casación Penal de la misma Corporación que negó el amparo solicitado por la accionante, sustentado en la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la seguridad social en que habría incurrido la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al haberse negado a reconocer la pensión de sobreviviente a la cual considera tener derecho en el 100%, en calidad de esposa del causante. Con respaldo en el salvamento de voto a la sentencia de casación, la accionante cuestionó que se hubiera reconocido la pensión de sobreviviente a quien había alegado ser la compañera permanente del causante al momento de su fallecimiento, pese a que en el proceso ordinario laboral demostraba haber convivido con el causante por más de 24 años hasta el momento en que murió, aportado a la pensión de aquél a través de su empresa, pagado los gastos de las exequias, adquirido una camioneta para los desplazamientos de su esposo, con la que pagó los servicios como cuidadora de quien afirma fue su compañera permanente y recibido los restos de su difunto esposo, en calidad de cónyuge.

Los problemas jurídicos que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en el presente caso, consistieron en determinar: *(i)* si la acción de tutela cumplía los requisitos generales de procedencia para controvertir providencias judiciales; *(ii)* si la sentencia señalada incurrió en un defecto sustantivo, por aplicación indebida del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y por desconocer el precedente judicial en relación con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de diciembre de 2017 con radicación interna No. 48.094, como lo expuso la accionante; y *(iii)* si podía atribuirse un defecto fáctico al fallo acusado, por haber hecho una interpretación irrazonable de los elementos de juicio recaudados en el proceso ordinario.

#### **1. Decisión**

**Primero. REVOCAR** las sentencias del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferidas por la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, dentro del proceso de la referencia. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora Brenda Lucía Alviar de Navia.

**Segundo. DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**Tercero. ORDENAR** a la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, emita un nuevo fallo de casación debidamente motivado que en

derecho corresponda, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Cuarto. LIBRAR** las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional– así como **DISPONER** las notificaciones a las partes –a través del Juez de tutela de instancia– previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## 2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional constató que en el presente caso: (i) se superó el examen de procedencia general de la tutela contra providencia judicial; (ii) se encontraron, tanto en el expediente ordinario laboral como en el de tutela, suficientes elementos que demuestran una convivencia de más de dos años entre la señora Brenda Lucía Alviar de Navia (cónyuge accionante) y el señor Luis Lisandro Navia (causante). No obstante, no se halló suficientemente probada la convivencia de por lo menos dos años de la señora Margarita Escobar con el causante. En el expediente hay incluso afirmaciones que ponen en duda la duración de la supuesta convivencia entre estos dos últimos y, en ese sentido, se consideró que la Sala accionada incurrió en defecto fáctico. Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, deberá realizar un nuevo ejercicio probatorio en aras de verificar la real convivencia entre la señora Margarita Escobar y el señor Luis Lisandro Navia; (iii) la Sala accionada incurrió en defecto sustantivo, en primer lugar, al aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original omitiendo que la misma consagraba la posibilidad de remplazar el requisito de convivencia de dos años continuos hasta la muerte del causante, con el hecho de haber procreado hijos con este. En segundo lugar, al aplicar la mencionada norma, de manera literal, desconociendo que tanto la jurisdicción ordinaria como la constitucional habían establecido una interpretación razonable de esta, en cuanto a que el requisito de convivencia por dos años podía ser demostrado en cualquier tiempo. Por tanto, la Sala demandada deberá analizar el caso a la luz de la correcta interpretación de la norma aplicable; (iv) no se incurrió en defecto de desconocimiento del precedente dado que el caso señalado por la accionante para alegar dicho yerro, no coincide con el presente en presupuestos fácticos ni en el problema jurídico.

## 3. Salvamento de voto

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó de la decisión de la mayoría, por considerar que en el caso revisado por la Sala Plena no se cumplían los requisitos generales exigidos en la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial.

Observó que, si bien es cierto que en el caso concreto se agotaron los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, la accionante no demostró que se encontrara en una situación de debilidad manifiesta o de indefensión que justificara la procedencia del amparo contra la sentencia de casación que impugna por vía de la tutela, como tampoco, la relevancia constitucional de la cuestión que ya fue objeto de decisión judicial. Advirtió que en estas circunstancias, la pretensión de la accionante era reabrir una controversia judicial basada en su inconformidad con las razones que fundamentan la sentencia de casación, lo cual hacía improcedente la acción de tutela. Como lo ha señalado la jurisprudencia, el mero agotamiento de los mecanismos de defensa judicial y desacuerdo con lo decidido no justifican por sí solos la procedencia del amparo constitucional.

**SUSTANTIVO AL VERIFICAR EL REQUISITO DE CONVIVENCIA DE LA ESPOSA DEL CAUSANTE, PARA EFECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

**II. EXPEDIENTE T-7.377.053 AC - SENTENCIA SU-454/19 (octubre 3)**  
M.P. Carlos Bernal Pulido

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió dos acciones de tutela interpuestas contra decisiones de casación proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta configuración de los defectos de violación directa de la Constitución, fáctico, procedimental absoluto y desconocimiento del precedente.

Luego de considerar satisfechas las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de Altas Cortes, propuso los siguientes problemas jurídicos:

(i) Uno común a ambas acciones, relativo a si, en las condiciones particulares de cada caso, el recurso de casación había garantizado el derecho a la "doble conformidad" de los accionantes, presuntamente condenados por primera vez en segunda instancia (en las sentencias proferidas por los tribunales superiores).

(ii) En relación con el caso del expediente T-7.377.053 (accionante: Fernando Espitia Manrique), además, en particular, de un lado, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto fáctico porque el tribunal superior había supuesto la existencia de pruebas que acreditaban los elementos básicos de su responsabilidad penal, por los delitos de *"fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso con falsedad en documento privado"*. De otro lado, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto por violación directa de la Constitución, al haberse desconocido la congruencia en segunda instancia, pues se cambió la imputación fáctica hecha por la Fiscalía.

(iii) En relación con el caso del expediente T-7.377.070 (accionante: Rubi Yiceth Ayala Barrera), además, en particular, de un lado, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto procedimental absoluto y por desconocimiento del precedente al no haberse tramitado el proceso penal por las reglas de la Ley 906 de 2004 y haberse hecho por las reglas de la Ley 600 de 2000. De otro lado, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto fáctico, pues el tribunal superior no hizo referencia expresa acerca de cuáles habían sido los elementos específicos en los que había fundamentado la decisión condenatoria. Además, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto por violación directa de la Constitución, en especial, porque consideró que su condena se había fundamentado en su relación familiar con Daniel Barrera, alias "El Loco Barrera". Finalmente, si la sentencia de segunda instancia, proferida por el tribunal superior, adolecía de un presunto defecto por falta de motivación, al considerar que esta se había circunscrito a "copiar y pegar" la acusación de la Fiscalía.

## 1. Decisión

**Primero. LEVANTAR** la suspensión de términos en los expedientes acumulados T-7.377.053 y T-7.377.070.

**Segundo. CONFIRMAR** la sentencia del 27 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia del 29 de enero de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que negó las pretensiones de la acción de tutela presentada por Fernando Espitia Manrique contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y otros, tramitada en el expediente de tutela T-7.377.053.

**Tercero. CONFIRMAR** la sentencia del 10 de abril de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia del 25 de febrero de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que negó las pretensiones de la acción de tutela presentada por Rubi Yiceth Ayala Barrera contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y otros, tramitada en el expediente de tutela T-7.377.070.

**Cuarto. LIBRAR**, por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

## 2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena consideró que ninguno de los presuntos defectos se configuraba en las sentencias de casación cuestionadas en sede de tutela.

En relación con el primer problema jurídico común a los casos acumulados, la Sala Plena consideró que no se presentaba el presunto defecto por violación directa de la Constitución dado que, en las condiciones particulares de cada caso, el recurso de casación había garantizado el derecho a la "doble conformidad" de los accionantes.

En relación con los problemas jurídicos particulares del expediente T-7.377.053 (accionante: Fernando Espitia Manrique), en primer lugar, consideró que no se configuraba el presunto defecto fáctico, dado que la Corte Suprema de Justicia había realizado una interpretación

admisibles acerca de cada una de las censuras. En segundo lugar, en cuanto a la presentación violación de la Constitución por falta de congruencia, consideró tal aspecto había sido explícitamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia, a partir de las reglas jurisprudenciales que había decantado respecto de los límites de la congruencia, es decir, en qué era dable que la sentencia, en algunos eventos, modificara la adecuación típica, siempre y cuando se respetara el marco fáctico de la acusación.

Con referencia a los problemas jurídicos particulares del expediente T-7.377.070 (accionante: Rubi Yiceth Ayala Barrera), en primer lugar, consideró que no se configuraban los presuntos defectos procedimental absoluto y por desconocimiento del precedente, pues la interpretación de la Corte Suprema de Justicia se había fundamentado en elementos objetivos, en particular, al considerar que las conductas permanentes atribuidas habían iniciado su ejecución en vigencia de la Ley 600 de 2000. En relación con el presunto defecto fáctico alegado, consideró que los cuestionamientos daban cuenta de un mero desacuerdo con la sentencia, pues no demostraban cuáles habían sido los errores en la valoración probatoria que habrían podido desvirtuar la decisión contenida en la sentencia que cuestionaba, máxime que la Corte Suprema de Justicia sí refirió expresamente cuales habían sido los elementos específicos en los que se habría fundamentado la decisión condenatoria. En relación con el presunto defecto por desconocimiento de la Constitución, consideró la Sala que la Corte Suprema de Justicia había sido categórica al demostrar que las referencias a la relación familiar con el señor Daniel Barrera habían consistido en elementos contextuales, pero no en el fundamento de la decisión cuestionada. Finalmente, respecto de la censura consistente en que la sentencia del Tribunal habría carecido de motivación, consideró, por una parte, que esta no se dirigía contra la sentencia de casación y, de otra, que tal presunta conducta no era constitutiva, *per se*, de un defecto por falta de motivación.

### **3. Aclaración de voto**

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo**, aunque está de acuerdo con la orientación y conclusiones de esta sentencia, anunció la presentación de una aclaración de voto respecto de la vigencia del principio de doble conformidad en materia penal.

**CARLOS BERNAL PULIDO**  
Presidente (e)